



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 12 de diciembre de 2022

Proceso	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante	Jesus Alberto Orozco Salazar
Demandados	Herederos indeterminados de Luis Ceballos Bedoya y otros.
Radicado	0500131300152016-00929-00
Providencia	Declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

El desistimiento Tácito es una figura que permite terminar el proceso de una forma anormal y surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso.

Actualmente, esta figura es regulada por el Código General del Proceso en su artículo 317 que entre otras cosas establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el proceso en curso, se cumplió el termino anteriormente referido, sin que se haya efectuado por la parte demandante lo requerido mediante auto de 10 de



octubre de 2022, esto es, allegar certificado que dé cuenta de la inscripción de la medida cautelar que fue decretada mediante auto de 22 de noviembre de 2016 sobre los bienes con MI Nros 001-135854 y 001-135855 de la ORIP Zona Sur. Se evidencia por el Juzgado que, el oficio N° 258 mediante el cual se comunicó la medida cautelar fue remitido al correo del procurador judicial de la parte demandante el 01 de agosto de 2022, tiempo suficiente para haberse allegado certificado de inscripción de la medida ya referida.

En virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 317 numeral 1° inciso 1° del CGP, toda vez que, la parte actora no cumplió con la carga impuesta mediante providencia de octubre 10 de 2022. Finalmente, por no haberse causado, no habrá condena en costas, tal y como lo prevé el artículo 365 numeral 8 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: -DECLARAR terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: - ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

NN

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf86cd6be2028fc3b900c5ad4af16ba21b819b5633a50dbb91a82e0fb4c55d7**

Documento generado en 12/12/2022 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>